



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00662-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIA VILLA LIGIA II NIT.

Demandado: ROBERTO CARLOS JIMENEZ PADILLA C.C.77.193.309

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, el título ejecutivo una Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Villa Ligia III.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de \$6.647.605.00., por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar y en cuanto a los intereses relacionados en el numeral 2°, se liquidaran en su oportunidad procesal. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada una de los meses adeudados, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de cuotas de administración se debe relacionar mes por mes, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: *que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud*, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor (a) **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL**, C.C No.77.022.639 T. P. No.79.291 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

TERCERO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00491-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT: 900873126-1

Demandado: AMAYA MEJIA JESUS ALBERTO C.C. 1.033.747.320

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, contra AMAYA MEJIA JESUS ALBERTO, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 28583.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses corrientes solicitados el despacho se abstendrá de liquidarlos por cuanto la fecha de creación es la misma de la fecha de exigibilidad.

RESUELVE:

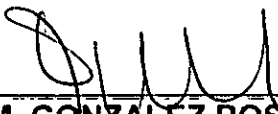
1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN**, contra **JESUS ALBERTO AMAYA MEJIA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$11.243.034 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 28583.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 1 de septiembre de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2014-00442-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS NIT:
830.510.138-7

Demandado: ALEXIS PONTON ACUÑA C.C. 77.028.816

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, se observa en el plenario, que el liquidador judicial Elkin José López Zuleta, manifiesta a este despacho que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero Civil Municipal, ordenó la apertura del proceso de liquidación patrimonial en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía y que por tanto solicita se remita a dicho juzgado el expediente de la referencia en aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012 el cual contempla que:

"4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos."

Así las cosas, el Juzgado ordena remitir el presente expediente ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, para lo de su competencia teniendo en cuenta el proceso de liquidación patrimonial que en su dependencia cursa contra el aquí demandado ALEXIS PONTON ACUÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2013-00611-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

DEMANDADO: LEWIS ENRIQUE MONTES BELTRAN C.C. 3.860.270

LUIS FELIPE MANJARREZ MARRIAGA C.C. 85.453.943

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **LEWIS ENRIQUE MONTES BELTRAN C.C. 3.860.270** y **LUIS FELIPE MANJARREZ MARRIGA C.C. 85.453.943**, en calidad de empleado de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Límitese el embargo en la suma de **\$17.982.989 M/cte.** Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2013-00611-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00699-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860003020-1
Demandado: JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL NIT.77.176.802

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCEINTOS VEINTE PESOS (**\$25.741.320.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses remuneratorios** desde el 31 de julio 2014, hasta el 02 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO**, identificado (a) con C.C No. 77.183.691 y T.P No.121.156 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00670-00

Demandante: FINICESAR S.A. NIT.892.300.694-5

Demandado: HILMER BOLAÑOS BARROS C.C.77.156.398

EDGAR ALFONSO BOLAÑOS BARROS C.C.77.156.398

MILADYS AYALA TORRES C.C.49.689.635

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **HILMER BOLAÑOS BARROS, EDGAR ALFONSO BOLAÑOS BARROS y MILADYS AYALA TORRES.**

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

r

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por FINICESAR S.A. Contra **HILMER BOLAÑOS BARROS, EDGAR ALFONSO BOLAÑOS BARROS y MILADYS AYALA TORRES.**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Téngase al doctor LAUREANO RAFAEL VEGA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No.12.716.074, y Tarjeta Profesional No.22.397 del Consejo Suprior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00658-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830089530

Demandado: JUAN CARLOS CAPATAZ AMARIS C.C.77.033112

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** Contra **CARLOS RAFAEL MEDINA CORDOBA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

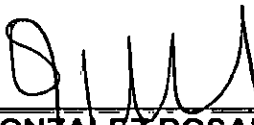
Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256500014395 la Escritura Publica No.2639, del 21 de septiembre de 2012 de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones ordinal TERCERO, el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) **CLAUDIA MERIÑO AVILA**, identificado (a) con C.C No.49.761.829, de Valledupar y T.P.311.856 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00795-00

DEMANDANTE: UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO

DEMANDADO: GRUPO GUATAPURI S. EN C.S. NIT: 600078395-4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO contra GRUPO GUATAPURI S EN C.S teniendo como título ejecutivo certificación de cuotas adeudas de administración.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 18 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO** en contra de **ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$450.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo 2018.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 2) La suma de **\$170.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio 2018.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 3) La suma de **\$170.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio 2018.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 4) La suma de **\$170.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto 2018.
 - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.



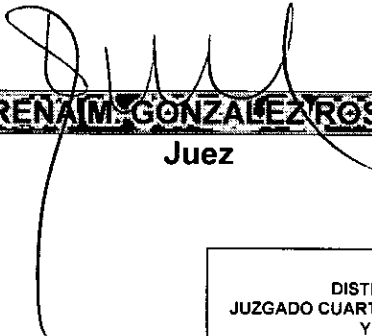
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

- 5) La suma de **\$170.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre 2018.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 6) La suma de **\$170.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre 2018.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 7) La suma de **\$170.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre 2018.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00-00698-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 860042946-5M

Demandado: MARA BELLA ATEHORTUA IRIARTE C.C.49.768.701

LIRIOLA DE LEON ROBINDSON 49.728.823

YENIS MARIA DAZA GALVIS C.C.49.765.864

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede este despacho a resolver sobre el libramiento o no del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. se tiene que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material, a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales tienen relación con su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez, de acuerdo con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución un Pagaré.

En ese sentido, encuentra el despacho que el Pagaré visible a folio 7, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del P., y demás normas sustanciales concordantes, pues no se puede deducir que el título valor contenga una obligación exigible, pues carece de fecha de exigibilidad de la obligación, circunstancia que conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, reiteramos, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En estos términos, a luces del artículo 422 del C. G. del P., por no existir una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del hoy demandado y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo tal como lo pretende el extremo demandante.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Téngase al doctor (a) ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE, identificado (a) con C.C No.1.090.362.390, de Valledupar y T.P No.244.579 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00685-00

Demandante: TORRES SOTO S.A.S. NIT.900076839-3

Demandado: MARIA DERLIS ROJAS MURILLO C.C.49.732.510

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, cinco (5) facturas de venta, de las cuales se deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral 1º. de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$5.893.776.00., por concepto de capital, contenido en las cinco (5) facturas de venta allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documento contentivos de la obligación es distinto, asimismo los valores de cada una de ellos, es decir, su creación es individual y por lo tanto se hace necesario que se relacionen cada una de las letras de cambio sobre las cuales se va a librar mandamiento de pago.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: *que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud*, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4º del Art. 82 C.P.C, el cual establece: *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **CINDY BLANCO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **CINDY BLANCO GONZALEZ**, identificado(a) con C.C No.1.082.896.176, de Valledupar y T.P No.218.094 del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

REQUERIMIENTO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2014-00331-00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA

DEMANDADO: OSCAR BAENA MEJIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera a BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA para que rinda un informe del porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N°. 0628 de fecha 13 de marzo de 2019, el cual fe recibido por la entidad en fecha 24 de abril de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Requierase al gerente o pagador de BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA para que rinda un informe del porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N°. 0628 de fecha 13 de marzo de 2019, el cual fe recibido por la entidad en fecha 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR -CESAR

Valledupar, 23 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00669-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4

Demandado: FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS C.C.77.152.790

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** Contra **FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** Contra **FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$14.963.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado (a) con C.C No. 73.558.798 y T.P No.121.981. del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00669-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4

Demandado: FERNANDO ANTONIO VARGAS GELVIS C.C.77.152.790

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de las cuentas bancarias que posea el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no es procedente, hasta tanto el memorialista relacione las diferentes entidades bancarias a las que se debe oficiar la medida cautelar encomendada.

NOTIFÍQUESE,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00652-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: ROSALBA MERCEDES ARAUJO MORON C.C.26.935.498

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No.117.957.185 y Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO POPULAR S.A.** Contra **ROSALBA MERCEDES ARAUJO MORON**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 1.2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ROSALBA MERCEDES ARAUJO MORON**, por las siguientes sumas y conceptos:

- c) La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.701.142.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.30003380000199.
- d) **Por los intereses corrientes** causados desde el 05 de septiembre de 2018, hasta el 05 de junio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00652-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: ROSALBA MERCEDES ARAUJO MORON C.C.26.935.498

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **ROSALBA MERCEDES ARAUJO MORON**, identificado con cedula de ciudadanía No.26.935.498, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$40.051.713.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00652-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00697-00

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C.28.495.717

Demandado: MARIA ELOINA ARIZA JARAMILLO C.C.42.486.787

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA** Contra **MARIA ELOINA ARIZA JARAMILLO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA** Contra **MARIA ELOINA ARIZA JARAMILLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses remuneratorios** desde el 05 de diciembre 2016, hasta el 05 de febrero de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **JULY JANETH DAZA GUERRERO**, identificado (a) con C.C No. 49.765.337 y T.P No.152.916 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00697-00
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA C.C.28.495.717
Demandado: MARIA ELOINA ARIZA JARAMILLO C.C.42.486.787
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo del bien inmueble de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del 50% (cuota parte) del Bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA ELOINA ARIZA JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.42.486.787, ubicado en la Calle 17 A N°.20 – 118 del Barrio Dangond de esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-99948 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00683-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7

Demandado: GUMERCINDA OROZCO ROA C.C.32.837.010

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A.** Contra **GUMERCINDA OROZCO ROA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** Contra **GUMERCINDA OROZCO ROA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DIECIOCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$18.899.947.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Reconózcase al apoderado YULIETH GUTIERREZ PRETEL, C.C No.1.098.611.065 y T.P No.190.871 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste. .

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00683-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7
Demandado: GUMERCINDA OROZCO ROA C.C.32.837.010

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias y reciba por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **GUMERCINDA OROZCO ROA**, identificada con cedula de ciudadanía No.32.837.010, en la cuenta de ahorro número 42442003018-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECEINTOS VEINTE PESOS M/L (\$28.349.920.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00683-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por cualquier otro concepto el (la) demandado (a) **GUMERCINDA OROZCO ROA**, identificada con cedula de ciudadanía No.32.837.010, quien labora como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. **LEGALMENTE EMBARGABLE**. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECEINTOS VEINTE PESOS M/L (\$28.349.920.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00683-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00693-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL
CARIBE "COOMERCAR" NIT.824003728-6**

**Demandado: FABIO ALVAREZ C.C.14.200.121
ARMANDO RAFAEL ZALABATA PAVAJEAU C.C.5.131.434
JUDITH SELEMA ALVAREZ USTARIZ C.C.51.714.695**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR"** Contra **FABIO ALVAREZ, ARMANDO RAFAEL ZALABATA PAVAJEAU y JUDITH SELEMA ALVAREZ USTARIZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR"** Contra **FABIO ALVAREZ, ARMANDO RAFAEL ZALABATA PAVAJEAU y JUDITH SELEMA ALVAREZ USTARIZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19.311.086.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase a la doctora **DORALBA PALMERA ARQUEZ** identificada con C.C No.49.715.970 y T.P No.154.493 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00693-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL
DEL CARIBE "COOMERCAR" NIT.824003728-6**

**Demandado: FABIO ALVAREZ C.C.14.200.121
ARMANDO RAFAEL ZALABATA PAVAJEAU C.C.5.131.434
JUDITH SELEMA ALVAREZ USTARIZ C.C.51.714.695**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **FABIO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.200.121**, **ARMANDO RAFAEL ZALABATA PAVAJEAU**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.131.434** y **JUDITH SELEMA ALVAREZ USTARIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No, **51.714.695**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO AV VILLAS. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$28.966.629.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00693-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.-Decrétese el embargo y retención del 30% de la Pensión y/o prestaciones sociales, que devengue el demandado **FABIO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.200.121** y que sea legalmente embargable, como pensionado del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA). Límitese el embargo en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$28.966.629.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de la FIDUPREVISORA, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00693-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

3. Decrétese el embargo y retención del 30% de la Pensión que devengue el demandado **ARMANDO RAFAEL ZALABATA PAVAJEAU**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.131.434**, y que sea legalmente embargable, como pensionado del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA (FOPEP). Límitese el embargo en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$28.966.629.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de FOPEP, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00693-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

4.-Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada **JUDITH SELEMA ALVAREZ USTARIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.714.695** y que sea legalmente embargable, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de la Guajira. Límitese el embargo en la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$28.966.629.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de la Guajira, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00693-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00665-00

Demandante: JASSIR ENRIQUE ROJAS GIL C.C.77.090.961

**Demandado: CORPORACION AGROPECUARIA DE FERIAS Y EXPOSICIÓN DE
VALLEDUPAR CORFEDUPAR NIT.892301443-8**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JASSIR ENRIQUE ROJAS GIL** Contra **LA CORPORACION AGROPECUARIA DE FERIAS Y EXPOSICIÓN DE VALLEDUPAR CORFEDUPAR**, teniendo como título ejecutivo una Factura.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JASSIR ENRIQUE ROJAS GIL** Contra **LA CORPORACION AGROPECUARIA DE FERIAS Y EXPOSICIÓN DE VALLEDUPAR CORFEDUPAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$3.641.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una factura.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **IVAN DARIO CORDOBA DANGOND**, identificado (a) con C.C No. 12.435.863 y T.P No.154861 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00665-00

Demandante: JASSIR ENRIQUE ROJAS GIL C.C.77.090.961

**Demandado: CORPORACION AGROPECUARIA DE FERIAS Y EXPOSICIÓN DE
VALLEDUPAR CORFEDUPAR NIT.892301443-8**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devengan las demandadas.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **CORPORACION AGROPECUARIA DE FERIAS Y EXPOSICIÓN DE VALLEDUPAR CORFEDUPAR**, identificada con el **NIT.892301443-8**, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANDO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA. Límitese dicha medida hasta la suma de: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.461.500.00) Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00665-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00666-00

Demandante: EDWIN CUPABAN JIMENEZ C.C.91.518.979

Demandado: DAINER RAFAEL CHARRIS REALES C.C.1.083.555.351

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **EDWIN CUPABAN JIMENEZ** Contra **DAINER RAFAEL CHARRIS REALES**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **EDWIN CUPABAN JIMENEZ** Contra **DAINER RAFAEL CHARRIS REALES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes desde el 27 de abril de 2018, hasta el 27 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **BETTY LUZ PACHECO RUIZ**, identificado (a) con C.C No. 45.550.661 y T.P No.149.952 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00666-00

Demandante: EDWIN CUPABAN JIMENEZ C.C.91.518.979

Demandado: DAINER RAFAEL CHARRIS REALES C.C.1.083.555.351

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devengan las demandadas.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **DAINER RAFAEL CHARRIS REALES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.555.351**, quien labora como funcionario de la POLICIA NACIONAL. Límitese dicho embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la POLICIA NACIONAL de, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00666-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **DAINER RAFAEL CHARRIS REALES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.555.351**, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA. Límitese dicha medida hasta la suma de: QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00) Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00666-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.